

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **VÍCTOR ELKIN ROMERO RODRÍGUEZ** contra la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **WILLIAMN RICARDO NEIVA ESCOBAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.354.626 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 93.611 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 16-17 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Sírvasse allegar el certificado de representación legal de propiedad horizontal **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual es un documento que expide la autoridad principal o Alcaldía Municipal del lugar donde se encuentra la copropiedad, a través del cual se puede demostrar ante cualquier entidad, la calidad de representante legal de una persona y el período por el cual se encuentra ejerciendo el mismo.
2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3456fb990ddca2a0e6e9e974f22b8dbdcb43fac59e8aab03a47abf6cc8df1f**

Documento generado en 24/11/2021 05:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>